

**EjecutivoDeAlimentos
RADICADO 2019-00565**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informando que la apoderada de la parte actora y el demandado solicitan dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 30 de octubre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, tres de noviembre de dos mil veinte

En escritos que anteceden, suscritos por la apoderada de la parte demandante y demandado en el presente asunto, solicitan decretar la terminación por pago total de la obligación, solicitud que es pertinente a la luz del artículo 461 del C.G.P. y por lo tanto será atendida, ordenando además el levantamiento de las medidas cautelares.

Revisado el portal Web del Banco Agrario, no se encuentran títulos judiciales por cuenta del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

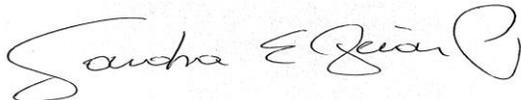
PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN adelantado por Andrea Catheryne Niño Piñeres contra Wilmar Javier Gutiérrez Ortiz.

SEGUNDO: No se ordena entrega de títulos judiciales por no existir los mismos.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en esta actuación. Librense los respectivos oficios, remitiendo los mismos por parte del Despacho a los correos electrónicos de las entidades y a las partes.

CUARTO: En firme la presente determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ**



LiquidacionDeSociedadConyugal
RAD: 2020-00060

CONSTANCIA SECRETARIAL Al Despacho de la señora Juez con solicitud para emplazar a los acreedores de la sociedad. Pasa para lo que estime pertinente. Bucaramanga 30 de octubre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, tres de noviembre de octubre de dos mil Veinte.

Vencido el término de traslado de la presente demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2.020 que el emplazamiento para notificación personal que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR por secretaria regístrese los acreedores de la sociedad conyugal de los señores JUAN DE LA CRUZ TARAZONA y MARTHA ISABEL GARCÍA GARCÍA en la plataforma del registro nacional de personas emplazadas.

TERCERO: Vencido el termino de que trata el inciso 5° del artículo 108 del C.G.P., pásese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ

**Disolución Unión Marital De Hecho
RADICADO 2020-00212**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 30 de octubre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Bucaramanga, tres de noviembre de dos mil veinte

Al Despacho para resolver sobre la admisión de la anterior demanda de DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO, propuesta mediante apoderada judicial por el señor Edgar Javier Aponte Hormiga, quien pretende se declare Disuelta la unión marital de hecho con la señora Luz Nelly López Cabanzo.

Del estudio de la demanda se obtiene que no reúne los requisitos para su admisión por las siguientes razones:

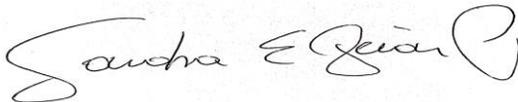
- 1.- Revisada la demanda y los anexos aportados escritura pública 1212 del 26 de abril de 2012 de la notaria primera de Bucaramanga y sentencia de Impugnación de Paternidad del Juzgado Tercero de Familia de esa ciudad, se hace mención a la señora **Luz Nelly López Cabanzo**, y en la demanda se indica Luz Nelly López Cavanzo y en otros apartes Gavanzo, por ello, debe precisar y corregir los apellidos de la parte demandada.
- 2.-En la pretensión segunda de la demanda, se debe corregir el nombre de la parte actora, se observa error en la digitalización del nombre, y precisar apellido de la demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Familia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte actora, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena de ser RECHAZADA.

NOTIFÍQUESE,



**SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ**